



Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**CONJUEZ PONENTE:** SONIA PATRICIA OLIVELLA GUARIN  
**DEMANDANTE:** LUZ HELENA RUIZ ALARCON.  
**APODERADO:** ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ.  
([anibalcarvajalvasquez@hotmail.com](mailto:anibalcarvajalvasquez@hotmail.com))  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP -.  
**APODERADO:** ROCIO BALLESTEROS PINZÓN.  
([rballesteros@ugpp.gov.co](mailto:rballesteros@ugpp.gov.co);  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co))  
**Ministerio Público:** ([Regional.santander@procuraduria.gov.co](mailto:Regional.santander@procuraduria.gov.co))  
**EXPEDIENTE** 680012333000-2013-01055-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, en sentencia de segunda instancia de fecha 20 de mayo de 2021, en la cual resolvió y textualmente se transcribe:

**Primero:** **CONFIRMAR** la sentencia del 20 de septiembre de 2019 dictada por el Tribunal Administrativo de Santander, sala de conjuces, que negó las pretensiones de la demanda, **A EXCEPCIÓN** del numeral **SEGUNDO** que se **REVOCA**, en cuanto a la condena en costas a la parte vencida, conforme a lo dicho en las consideraciones de la presente providencia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SONIA PATRICIA OLIVELLA GUARIN  
Conjuez



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías**

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>680012333000-2021-00255-00</b>
MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO OBJETO DE CONTROL	<b>Decreto 065 del 31 de agosto de 2020</b> proferido por el Municipio de Zapatoca <i>“POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES PARA LA FASE DE (sic) Y DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN EL MUNICIPIO DE ZAPATOCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</i>
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	MUNICIPIO DE ZAPATOCA <a href="mailto:gobierno@zapatoca-santander.gov.co">gobierno@zapatoca-santander.gov.co</a>
<b>TEMA</b>	<b>No avoca conocimiento – sin desarrollo de decreto legislativo.</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la solicitud de Control Inmediato de Legalidad del Decreto No. 065 del 31 de agosto de 2020 proferido por el Alcalde Municipal de Zapatoca, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

El Alcalde Municipal de Zapatoca expidió el Decreto Municipal No. 065 del 31 de agosto de 2020 *“POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES PARA LA FASE DE (sic) Y DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN EL MUNICIPIO DE ZAPATOCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, en cuya parte resolutive dispone lo siguiente: i) Medidas de distanciamiento individual responsable; ii) Adopción transitoria de la medida de pico y cédula, pre cédula y tarjeta de identidad; iii) Cumplimiento de protocolos de bioseguridad; iv) Adopción de aforos para la atención al público; v) La determinación de actividades no permitidas; vi) Prohibición de Consumo de bebidas embriagantes; vii) La apertura de realización de actividad deportiva al aire libre, con excepción de actividades en grupo; viii) El uso obligatorio de tapabocas dentro del Municipio de Zapatoca.

Como sustento del citado Decreto, en el acápite de consideraciones se indica que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020 dentro de la cual determinó prorrogar la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020 y estableció medidas con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus Covid-19 en el territorio nacional. Así mismo se citó el Decreto No. 1168 del 25 de agosto de 2020 en el que el presidente de la Republica determinó la regulación de la “fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable”, en el territorio nacional en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus - Covid-19.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. De la competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 numeral 14 y 185 de la Ley 1437 de 2011, recaen en este Tribunal, con ponencia del suscrito Magistrado.

### 2. Caso en concreto

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 “*Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia*” establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado como presupuestos de procedibilidad del Control Inmediato de Legalidad, los siguientes: i). Que se trate de un acto de contenido general. ii). Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y iii). Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”.

De la revisión del acto administrativo remitido por el Alcalde Municipal de Zapatoca se observa que si bien hace mención al Decreto Legislativo No. 539 de 2021 “*Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, lo cierto es que el Decreto Municipal desarrolla de manera principal el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020<sup>2</sup> mediante el cual se implementó el distanciamiento individual responsable para todas las personas que permanezcan en el territorio nacional.

Así las cosas se tiene que, el acto administrativo objeto de control no fue expedido en desarrollo expreso de algún Decreto Legislativo proferido en el marco del Estado de Excepción previsto en el artículo 215 superior como lo exige el artículo 20 de la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA-037.

<sup>2</sup> Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

Ley 137 de 1994<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, porque se expidió con fundamento en las competencias exclusivas del alcalde, atribuidas en el artículo 315 Superior y en el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, como primera autoridad de policía para tomar medidas de aislamiento preventivo y determinar los protocolos de bioseguridad para enfrentar la pandemia, sin inmiscuirse en atribuciones del concejo municipal, de tal manera que no son el desarrollo de facultades extraordinarias por lo que de ninguna manera resulta procedente el medio de control inmediato de legalidad.

Además, para la fecha de expedición del acto -01 de septiembre de 2020 - había expirado el Estado de Emergencia Económica y Social declarada mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 que culminó el 17 de abril, pues su término de duración lo fue por treinta días. Tampoco estuvo dentro de la vigencia del Estado de Emergencia Económica y Social que se declaró mediante Decreto 637 de seis (06) de mayo de 2020 que comenzó su vigencia ese mismo día y terminó el 7 de junio.

Se destaca además que el acto objeto de control contiene medidas preventivas como lo son el distanciamiento individual responsable, establecimiento de protocolos de bioseguridad, así como en efecto lo es la medida del pico y cédula que restringe la locomoción y la libertad personal, aforo para la atención al público, todas éstas, adoptadas en ejercicio del poder de policía administrativa que tienen tanto el Presidente de la República, como los gobernadores y alcaldes, relacionadas con el mantenimiento del orden público<sup>5</sup> (en sus dimensiones de seguridad, tranquilidad y sanidad medioambiental), tomadas, también, por otras autoridades distintas del gobierno nacional<sup>6</sup>, con el fin de contrarrestar la emergencia sanitaria generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID -19, para hacer posibles la convivencia social y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo de los principios de la dignidad humana y la primacía del interés general.

Tales medidas no se profirieron en desarrollo del Decreto Legislativo alguno, sino, se insiste, en ejercicio de facultades que le son propias al ejecutivo, razón suficiente para colegir que, en el presente caso, el acto administrativo analizado por el Despacho no es objeto del Control Inmediato de Legalidad al no cumplirse con el supuesto previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER;**

---

<sup>3</sup> "Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales".

<sup>4</sup> "Artículo 136. Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código"

<sup>5</sup> El Presidente de la República -art. 189.3-, los gobernadores -art 303-1 y 296- y los alcaldes -art. 315-2 y 296- así como en el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

<sup>6</sup> Con fundamento en la Ley 9ª de 1979 artículos 489 y 598, Decreto 780 de 2016 parágrafo 1 de su artículo 2. 8.8.1.4.3, los artículos 5 y 10 de la Ley 1751 de 2015.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto Municipal No. 065 del 31 de agosto de 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de Zapatoca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Por la secretaria de esta Corporación, ORDENAR la notificación de la presente decisión a la Alcaldía de Zapatoca-Santander y a la Procuradora 159 Judicial II para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**IVAN FERNANDO PRADA MACIAS**  
**MAGISTRADO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-**  
**SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcada09d12c57fda8132fba40fc2f57a4a4b36d1cca2b6d7ac3efb9cedb30a30**

Documento generado en 26/07/2021 11:27:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías**

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>680012333000-2021-00275-00</b>
MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO OBJETO DE CONTROL	<b>Decreto 001 del 05 de enero de 2021</b> proferido por el Municipio de Zapatoca “ <i>POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO MUNICIPAL No. 103 DE 2020 REFERENTE A: CAMBIO HORARIO TOQUE DE QUEDA DEL DIA 9-10 Y 11 DE ENERO DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</i> ” <b>Decreto 002 del 06 de enero de 2021</b> proferido por el Municipio de Zapatoca “ <i>POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA AL DECRETO 001 DEL 05 DE ENERO DE 2021 Y SE MODIFICA TRANSITORIAMENTE EL ARTICULO TERCERO PARÁGRAFO PRIMERO DEL DECRETO 103 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020</i> ”
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	MUNICIPIO DE ZAPATOCA <a href="mailto:gobierno@zapatoca-santander.gov.co">gobierno@zapatoca-santander.gov.co</a>
<b>TEMA</b>	<b>No avoca conocimiento – sin desarrollo de decreto legislativo.</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la solicitud de Control Inmediato de Legalidad del Decreto No. 001 del 05 de enero de 2021 proferido por el Alcalde Municipal de Zapatoca, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

El Alcalde Municipal de Zapatoca expidió el Decreto Municipal No. 001 del 05 de enero de 2021 “*POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO MUNICIPAL No. 103 DE 2020 REFERENTE A: CAMBIO HORARIO TOQUE DE QUEDA DEL DIA 9-10 Y 11 DE ENERO DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, en cuya parte resolutive dispone lo siguiente: i) Modifica el artículo 5 literal tercero del Decreto 103 de 2020 con relación al toque de queda de los días 8, 9, 10 y 11 de enero de 2021; ii) Se prohibió el ingreso de vehículos al parque principal entre el 8 y 12 de enero; iii) Prohibición de Consumo de bebidas embriagantes; iv) Prohibición de ingreso a balnearios, pozos, cascadas, quebradas y ríos desde el sábado 9 al lunes 11 de enero; y v) Se continua con el pico e identidad.

Por su parte el Alcalde de Zapatoca con el Decreto Municipal No. 002 del 6 de enero de 2021 “*POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA AL DECRETO 001 DEL 05 DE ENERO DE 2021 Y SE MODIFICA TRANSITORIAMENTE EL ARTICULO TERCERO PARÁGRAFO PRIMERO DEL DECRETO 103 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020*”

dispuso modificar la restricción de actividades para el puente de reyes y permitió el abastecimiento, comercio, hotelero y restaurantes, cumpliendo las medidas establecidas por el gobierno nacional mediante el ministerio de salud y protección social.

Como sustento de los citados Decretos, en el acápite de consideraciones se indicó que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió el Decreto No 1168 del 25 de agosto de 2020 en el que el Presidente de la Republica determinó la regulación de la “fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable”, en el territorio nacional en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus - Covid-19. Así mismo se citó el Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020 dentro del cual se prolongó el aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable. Realizándose igualmente el recuento de los Decretos mediante los cuales el Gobierno ordenó los aislamientos preventivos obligatorios (Decretos: 457 del 22 de marzo de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 74 del 28 de mayo de 2020, 990 del 9 de julio de 2020, 1076 del 28 de julio de 2020).

## II. CONSIDERACIONES

### 1. De la competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 numeral 14 y 185 de la Ley 1437 de 2011, recaen en este Tribunal, con ponencia del suscrito Magistrado.

### 2. Caso en concreto.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 “*Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia*” establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado como presupuestos de procedibilidad del Control Inmediato de Legalidad, los siguientes: i). Que se trate de un acto de contenido general. ii). Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y iii). Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”.

De la revisión de los actos administrativos remitidos por el Municipio de Zapatoca se observa que si bien hacen mención al Decreto Legislativo No. 539 de 2021 “*Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA-037.

*realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", lo cierto es que en ambos la autoridad Municipal desarrolla de manera principal el Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020 mediante el cual se prorrogó la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020<sup>2</sup> mediante el cual se implementó el distanciamiento individual responsable para todas las personas que permanezcan en el territorio nacional.

Así las cosas se tiene que, los actos administrativos objeto de control, no fueron expedido en desarrollo expreso de algún Decreto Legislativo proferido en el marco del Estado de Excepción previsto en el artículo 215 superior como lo exige el artículo 20 de la Ley 137 de 1994<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>; porque se expidieron con fundamento en las competencias exclusivas del alcalde, atribuidas en el artículo 315 Superior y en el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, como primera autoridad de policía para tomar medidas de aislamiento preventivo y determinar los protocolos de bioseguridad para enfrentar la pandemia, sin inmiscuirse en atribuciones del concejo municipal, de tal manera que no son el desarrollo de facultades extraordinarias por lo que de ninguna manera resulta procedente el medio de control inmediato de legalidad.

Además, para la fecha de expedición de los actos -05 y 06 de enero de 2021- había expirado el Estado de Emergencia Económica y Social declarada mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 que culminó el 17 de abril, pues su término de duración lo fue por treinta días. Tampoco estuvo dentro de la vigencia del Estado de Emergencia Económica y Social que se declaró mediante Decreto 637 de seis (06) de mayo de 2020 que comenzó su vigencia ese mismo día y terminó el 7 de junio.

Se destaca además que los actos objeto de control contienen medidas preventivas como lo son el toque de queda, establecimiento de protocolos de bioseguridad, así como en efecto lo es la medida del pico y cédula, prohibición de bebidas embriagantes e ingreso a lugares turísticos y flexibilización de restricciones, todas éstas, adoptadas en ejercicio del poder de policía administrativa que tienen tanto el Presidente de la República, como los gobernadores y alcaldes, relacionadas con el mantenimiento del orden público<sup>5</sup> (en sus dimensiones de seguridad, tranquilidad y sanidad medioambiental), tomadas, también, por otras autoridades distintas del gobierno nacional<sup>6</sup>, con el fin de contrarrestar la emergencia sanitaria generada por la

---

<sup>2</sup> Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

<sup>3</sup> "Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales".

<sup>4</sup> "Artículo 136. Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código"

<sup>5</sup> El Presidente de la República -art. 189.3-, los gobernadores -art 303-1 y 296- y los alcaldes -art. 315-2 y 296- así como en el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

<sup>6</sup> Con fundamento en la Ley 9ª de 1979 artículos 489 y 598, Decreto 780 de 2016 parágrafo 1 de su artículo 2. 8.8.1.4.3, los artículos 5 y 10 de la Ley 1751 de 2015.

pandemia del nuevo Coronavirus COVID -19, para hacer posibles la convivencia social y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo de los principios de la dignidad humana y la primacía del interés general.

Tales medidas no se profirieron en desarrollo del Decreto Legislativo alguno, sino, se insiste, en ejercicio de facultades que le son propias al ejecutivo, razón suficiente para colegir que, en el presente caso, los actos administrativos analizados por el Despacho no son objeto del Control Inmediato de Legalidad al no cumplirse con el supuesto previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad de los Decretos Municipales No. 001 del 05 de enero de 2021 y 002 del 6 de enero de 2021 proferidos por el Alcalde Municipal de Zapatoca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Por la secretaria de esta Corporación, ORDENAR la notificación de la presente decisión a la Alcaldía de Zapatoca-Santander y a la Procuradora 159 Judicial II para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**IVAN FERNANDO PRADA MACIAS**  
**MAGISTRADO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-**  
**SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f376435f2addc57660fb973b018d787f32f1b8cfc8519e3a3868d5fd2d270c10**

Documento generado en 26/07/2021 03:39:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías**

Bucaramanga, veintitrés (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>680012333000-2021-00407-00</b>
MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO OBJETO DE CONTROL	<b>Decreto 041 del 27 de mayo de 2021</b> proferido por el Municipio de Zapatoca " <i>POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO DURANTE EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE. ORDENADO EN EL DECRETO NACIONAL No. 206 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA COVID-19</i> "
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	MUNICIPIO DE ZAPATOCA <a href="mailto:gobierno@zapatoca-santander.gov.co">gobierno@zapatoca-santander.gov.co</a>
<b>TEMA</b>	<b>No avoca conocimiento – sin desarrollo de decreto legislativo.</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la solicitud de Control Inmediato de Legalidad del Decreto No. 041 del 27 de mayo de 2021 proferido por el Alcalde Municipal de Zapatoca, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

El Alcalde del Municipio de Zapatoca expidió el Decreto Municipal No. 041 del 27 de mayo de 2021 "*POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO DURANTE EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE. ORDENADO EN EL DECRETO NACIONAL No. 206 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA COVID-19*", en cuya parte resolutive dispone lo siguiente: i) Adopta medidas durante la fase del aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable ordenada mediante Decreto Nacional No. 206 del 26 de febrero de 2021; ii) Implementa toque de queda prohibiendo la circulación de las personas y vehículos por vías y lugares públicos desde las 20:00 horas y hasta las 05:00 horas del día siguiente, sin embargo, realiza un listado de actividades exentas de esta medida; iii) Implementación de pico e identidad en la modalidad de par e impar; iv) Realiza recomendación sobre medidas de bioseguridad; v) Enlista las actividades no permitidas en el municipio.

Como sustento del citado Decreto, en el acápite de consideraciones se indica que el Decreto Nacional No. 0206 del 26 de febrero del 2021 reguló la fase de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura. Así mismo manifiesta que el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Circular Conjunta Externa Ofi2021-10189-Dmi-1000 de fecha 19 de abril del 2021, emitieron recomendaciones y medidas para disminuir el

riesgo de nuevos contagios por COVID-19. Finalmente cita el Decreto 0193 del 26 de abril de 2021 mediante el cual modifica y prorroga el Decreto Departamental No. 121 del 05 de marzo de 2021 y mantiene la declaratoria de ALERTA ROJA en el Área Metropolitana de Bucaramanga y en todos los municipios del Departamento que tengan ocupación de camas UCI superior al 80%.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. De la competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 numeral 14 y 185 de la Ley 1437 de 2011, recaen en este Tribunal, con ponencia del suscrito Magistrado.

### 2. Caso en concreto.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 “*Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia*” establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado como presupuestos de procedibilidad del Control Inmediato de Legalidad, los siguientes: i). Que se trate de un acto de contenido general. ii). Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y iii). Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”.

De la revisión del acto administrativo remitido por el Alcalde Municipal de Zapatoca se observa que el mismo desarrolla de manera principal el Decreto Nacional No. 0206 del 26 de febrero del 2021 reguló la fase de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura; así mismo desarrolla las medidas dispuestas en la Circular Conjunta Externa Ofi2021-10189-Dmi-1000 de fecha 19 de abril del 2021 emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se dispusieron recomendaciones y medidas para disminuir el riesgo de nuevos contagios por COVID-19.

Así las cosas se tiene que, el acto administrativo objeto de control, no fue expedido en desarrollo expreso de algún Decreto Legislativo proferido en el marco del Estado de Excepción previsto en el artículo 215 superior como lo exige el artículo 20 de la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA-037.

Ley 137 de 1994<sup>2</sup>, en concordancia con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>; porque se expidió con fundamento en las competencias exclusivas del alcalde, atribuidas en el artículo 315 Superior y en el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, como primera autoridad de policía para tomar medidas de aislamiento preventivo y determinar los protocolos de bioseguridad para enfrentar la pandemia, sin inmiscuirse en atribuciones del concejo municipal, de tal manera que no son el desarrollo de facultades extraordinarias por lo que de ninguna manera resulta procedente el medio de control inmediato de legalidad.

Además, para la fecha de expedición del acto -01 de septiembre de 2020 - había expirado el Estado de Emergencia Económica y Social declarada mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 que culminó el 17 de abril, pues su término de duración lo fue por treinta días. Tampoco estuvo dentro de la vigencia del Estado de Emergencia Económica y Social que se declaró mediante Decreto 637 de seis (06) de mayo de 2020 que comenzó su vigencia ese mismo día y terminó el 7 de junio.

Se destaca además que el acto objeto de control contiene medidas preventivas como lo son el toque de queda, pico e identidad, flexibilización de restricciones, recomendaciones de auto protección y medidas de bioseguridad, todas éstas, adoptadas en ejercicio del poder de policía administrativa que tienen tanto el Presidente de la República, como los gobernadores y alcaldes, relacionadas con el mantenimiento del orden público<sup>4</sup> (en sus dimensiones de seguridad, tranquilidad y sanidad medioambiental), tomadas, también, por otras autoridades distintas del gobierno nacional<sup>5</sup>, con el fin de contrarrestar la emergencia sanitaria generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID -19, para hacer posibles la convivencia social y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo de los principios de la dignidad humana y la primacía del interés general.

Tales medidas no se profirieron en desarrollo del Decreto Legislativo alguno, sino, se insiste, en ejercicio de facultades que le son propias al ejecutivo, razón suficiente para colegir que, en el presente caso, el acto administrativo analizado por el Despacho no es objeto del Control Inmediato de Legalidad al no cumplirse con el supuesto previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER;**

---

<sup>2</sup> "Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales".

<sup>3</sup> "Artículo 136. Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código"

<sup>4</sup> El Presidente de la República -art. 189.3-, los gobernadores -art 303-1 y 296- y los alcaldes -art. 315-2 y 296- así como en el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

<sup>5</sup> Con fundamento en la Ley 9ª de 1979 artículos 489 y 598, Decreto 780 de 2016 parágrafo 1 de su artículo 2. 8.8.1.4.3, los artículos 5 y 10 de la Ley 1751 de 2015.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto Municipal No. 041 del 27 de mayo de 2021 proferido por el Alcalde Municipal de Zapatoca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Por la secretaria de esta Corporación, ORDENAR la notificación de la presente decisión a la Alcaldía de Zapatoca-Santander y a la Procuradora 159 Judicial II para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS**

Magistrado

**Firmado Por:**

**IVAN FERNANDO PRADA MACIAS**

**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7230e03e2e9188670d611a54515925e7fa05f0e72ef4116e24958e0ee4580dd8**

Documento generado en 26/07/2021 11:27:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías**

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 680012333000-2015-01063-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** VIVIANA ROCIO MENESES MURILLO  
**NOTIFICACIONES:** [correo@oscarhumbertogomez.com](mailto:correo@oscarhumbertogomez.com)  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA-  
ISABU y DIRECCIÓN EJECUTIVA  
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
DE BUCARAMANGA  
**NOTIFICACIONES:** [notificacionesjudiciales@isabu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@isabu.gov.co)  
[dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha **25 de enero de 2021**, por medio de la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto por la parte actora y se **ESTIMA BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto del **23 de junio de 2017** proferido por esta Corporación.

Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvase la presente actuación al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga, previas las anotaciones de rigor, en el Sistema Justicia Siglo XXI, para que haga parte del expediente principal que se adelanta en ese despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

[Firma electrónica]

**IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**IVAN FERNANDO PRADA MACIAS**  
**MAGISTRADO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-**  
**SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f70e6d3e5d5f810f754dbcacf3a25057af05db74bc1619d923dc405da068963**

Documento generado en 26/07/2021 03:39:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO**  
**Expediente No. 686793333001-2019-00103-01**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>GERARDO NIÑO MARTÍNEZ</b> , con cédula de ciudadanía Núm.13.536.586 Correo electrónico: <a href="mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co">alvarorueda@arcabogados.com.co</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b> Correo electrónico: <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL</b>
<b>Tema:</b>	Confirma el de primera instancia que declara no probada la excepción de cosa juzgada /

**I. LA PROVIDENCIA APELADA**

(Fols.96 al 97 Vto.).

Es proferida en la Audiencia Inicial celebrada en el proceso de la referencia, el **once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**, por la señora **Juez Primero del Circuito Judicial de San Gil**, en la que **resuelve: Declarar no probada la excepción de cosa juzgada**, alegada por la demandada, por no darse la identidad de objeto.

**II. EL RECURSO DE APELACIÓN**

**El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, del 09':14" al 16':20" de la grabación, insiste en la ocurrencia de la cosa juzgada, teniendo como referente el proceso radicado al Nro. 2016-0017-00 que se tramitó en el Juzgado Primero Administrativo de San Gil, en el que en el desarrollo de la audiencia inicial, se declararon probadas las excepciones de caducidad y de ineptitud de la demanda, que no fueron objeto de apelación y dieron por terminado el referido proceso, de tal manera que, aunque en este proceso se está frente a un nuevo acto acusado, guardan similitud o igualdad ideológica los dos procesos.

**III. CONSIDERACIONES**

**A. Acerca de la competencia**



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 686793333001-2019-00103-01. Demandante: GERARDO NIÑO MARTÍNEZ Vs. NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Auto Int.: Resuelve apelación vs. Auto confirma el que declara no próspera la cosa juzgada..

Recae en esta Corporación – Despacho, dada la naturaleza del asunto: Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Art. 243 ib., teniendo en cuenta que esta decisión no pone fin al proceso.

### B. Los Problemas Jurídicos a resolver en esta instancia

Previo a resolver el problema jurídico, se hace un cotejo, entre lo petitionado en el proceso No.2016-00016-00 cursado en el juzgado primero administrativo de San Gil, y, lo petitionado en el presente proceso.

<p>Proceso de Nulidad y restablecimiento <b>Rad. 2016-00017-00, cursado en el Juzgado Primero Administrativo de San Gil</b> según las afirmaciones que hace la demandada al contestar la demanda, a folios 44 y 45 del expediente del proceso que aquí nos ocupa.</p>	<p>Proceso de Nulidad y restablecimiento <b>Rad.686793333002-2018-00063-00, que aquí nos ocupa.</b></p>
<p><b>Parte Demandante: Gerardo Niño Martínez</b></p> <p><b>Parte demandada: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.</b></p> <p><b>Pretensiones de la demanda.</b> Declarar la nulidad de los Oficios Nos. 2014 -5661338051 del 23/12/2014 y 20155660658381 del 10/07/2015 en los que niega “el reajuste y pago de la reliquidación salarial del 20%, solicitado en ejercicio del derecho de petición los días 19/12/2014 y 07/07/2015, en los que a su turno, solicitaban la reliquidación de la asignación mensual como soldado profesional, tomando como asignación básica un salario mínimo más un 60% del mismo, en los respectivos años, a partir de Octubre de 2003 hasta la fecha del retiro del servicio.</p> <p>Se afirma que, en la audiencia inicial celebrada el 27/09/2016, se declararon probadas las excepciones de caducidad y la inepta demanda, sin que dichos autos hubieran sido objeto de apelación y por tanto se dio por terminado el proceso.</p>	<p><b>Parte demandante: Gerardo Niño Martínez</b></p> <p><b>Parte demandada: Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.</b></p> <p><b>Pretensiones de la demanda.</b> Declarar la nulidad parcial del acto administrativo Núm. 20183172382521 del 05/12/2018 que niega parcialmente las peticiones efectuadas. Consecuencialmente, a título de restablecimiento del derecho, se ordene re liquidar el salario mensual pagado desde noviembre de 2003 a la fecha de retiro de la Fuerza, con la asignación básica establecida en el decreto 1794 de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario), ordenar el pago efectivo indexado de las diferencias resultantes, el pago de intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento y <b>Ordenar a la demandada adicionar la hoja de servicios con la nueva base de liquidación y el envío de copia de la misma a CREMIL <u>para que sea tenida en</u></b></p>



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 686793333001-2019-00103-01. Demandante: GERARDO NIÑO MARTÍNEZ Vs. NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Auto Int.: Resuelve apelación vs. Auto confirma el que declara no próspera la cosa juzgada..

	<u>cuenta en la liquidación de su asignación de retiro.</u>
--	-------------------------------------------------------------

**CONCLUYE** el Tribunal, con base en el cotejo reseñado de los dos procesos en el cuadro que antecede, **que le asiste razón a la parte demandante, en cuanto alega la no configuración de la cosa juzgada**, puesto que, en el proceso que aquí nos ocupa, aunque existe identidad de partes y de causa petendi, con el proceso cursado bajo el radicado 2016-00017-00, cursado en el Juzgado Primero Administrativo de San Gil **no hay identidad de pretensiones**, puesto que, en el que aquí nos ocupa, se contiene una pretensión adicional, que apunta al reajuste de su asignación de retiro o pensión de jubilación, cuando solicita “ordenar a la demandada adicionar la hoja de servicios con la nueva base de liquidación y el envío de copia de la misma a CREMIL, para que sea tomada en cuenta en la liquidación de su asignación de retiro”, la que se subsume en el Art.164.1, literal c), “demandar en cualquier tiempo los actos que nieguen prestaciones periódicas”, naturaleza que comparte la asignación de retiro.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

- Primero.** Confirmar el auto proferido el **once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**, por la señora **Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil**, en la que **resuelve: Declarar no probada la excepción de cosa juzgada**, alegada por la demandada, por no darse la identidad de objeto.
- Segundo.** **Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 686793333001-2019-00103-01. Demandante: GERARDO NIÑO MARTÍNEZ Vs. NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Auto Int.: Resuelve apelación vs. Auto confirma el que declara no próspera la cosa juzgada..

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA  
DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5da2ac32c89db23db350b3318cfa3469b01375df8d33bc968da97  
4cac66ccf6a**

Documento generado en 26/07/2021 12:15:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO**  
**Expediente No. 686793333002-2018-00063-01**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>OMAR LEÓN VEGA, con cédula de ciudadanía Núm.91.133.577</b> Correo electrónico: <a href="mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co">alvarorueda@arcabogados.com.co</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b> Correo electrónico: <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	Confirma el de primera instancia que declara no probada la excepción de cosa juzgada /

**I. LA PROVIDENCIA APELADA**

(Fols.120 a 121)

Es proferida en la Audiencia Inicial celebrada en el proceso de la referencia, el **treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, por el señor **Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil**, en la que **resuelve**:

**i) Declarar no probada la excepción de cosa juzgada**, respecto del proceso **radicado al Núm.2016-00016 en el Juzgado Primero Administrativo de San Gil**, en el que se solicitaba el reajuste y pago de la reliquidación salarial del 20%, en el que se declaró la caducidad, encontrándose en firme dicha providencia.

Explicita la primera instancia que, en aquel proceso, nunca se debatió si al accionante le asistía el derecho o no, dado que se decretó la caducidad, y, en el presente proceso se solicita la nulidad parcial de oficio diferente, el No.20173171131261 del 12 de julio de 2017 que niega un incremento o reliquidación de asignación mensual.

**II. LOS RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRASLADOS**

**La demandada, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, al minuto 5:03, de la grabación de la audiencia, **insiste en la cosa juzgada**, argumentando que, si bien se impugna un acto nuevo, ya hay pronunciamiento de fondo con la caducidad



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333001-2018-00063-01. Demandante: Omar León Vega Vs. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Auto Int.: Resuelve apelación vs. Auto confirma el que declara no próspera la cosa juzgada..

declarada. Anota que, se está discutiendo la reliquidación del salario base, más no la reliquidación de la asignación de retiro, y por ende, los dos procesos, comparten igualdad de materia, de donde, al no declararse probada la cosa juzgada, lo que se estaría aceptando es revivir los términos para demandar.

**Al descorrer el traslado la p. demandante**, por intermedio de apoderada judicial al minuto 7:45, asegura que si bien es cierto hubo una acción anterior adelantada en otro despacho judicial, en tal oportunidad el operador judicial no estudió de fondo el asunto; aunado a ello señala que, se debe tener en cuenta que se trata de una prestación periódica frente a la que si bien puede haber prescripción, no puede haber caducidad; razón por la que considera no se configura la excepción propuesta por la p. demandada.

## II. CONSIDERACIONES

### A. Acerca de la competencia

Recae en esta Corporación – Despacho, dada la naturaleza del asunto: Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Art. 243 ib., teniendo en cuenta que esta decisión no pone fin al proceso.

### B. Los Problemas Jurídicos a resolver en esta instancia

Previo a resolver el problema jurídico, se hace un cotejo, entre lo peticionado en el proceso No.2016-00016-00 cursado en el juzgado primero administrativo de San Gil, y, lo peticionado en el presente proceso.

Proceso de Nulidad y restablecimiento <b>Rad.686793333001-20160-0016-00, cursado en el Juzgado Administrativo de San Gil certificación</b> , según certificación allegada por la Secretaría de este juzgado, que obra a folios 110 al 111 del expediente, expedida el 21/10/2019.	Proceso de Nulidad y restablecimiento Rad.686793333002-2018-00063-00, que aquí nos ocupa.
<b>Parte Demandante: Omar León Vega</b>  <b>Parte demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL (no obstante, según el Acta de Audiencia inicial, la demandada es la Nación-MinDefensa-</b>	<b>Parte demandante: Omar León Vega</b>  <b>Parte demandada: Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.</b>  <b>Pretensiones de la demanda.</b> Declarar la nulidad parcial del acto administrativo Núm.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333001-2018-00063-01. Demandante: Omar León Vega Vs. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Auto Int.: Resuelve apelación vs. Auto confirma el que declara no próspera la cosa juzgada..

<p><b>Ejército Nacional, como se explicita más abajo)</b></p> <p><b>Pretensiones de la demanda.</b> Declarar la nulidad de los Oficios Nos. 2014 - 56760716371 del 10 de julio de 2014 y el Núm. 20155660772241 del 13 de agosto de 2015 en el que la <b>Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó las peticiones del demandante y, consecuentemente, se condene a la demandada a reliquidar el salario mensual del demandante desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro de la fuerza tomando como asignación básica la establecida en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000(Salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario).</b></p> <p><b>3. La reliquidación del auxilio de las cesantías</b></p> <p><b>4. Ordenar el pago indexado de las diferencias resultantes, el pago de intereses moratorios según el Arts. 192 y 193 del CPCA y condenar en costas.</b></p> <p>En este proceso judicial, la última actuación se realizó el 24.11.2016, en donde el Despacho declaró la caducidad del medio de control respecto a un acto administrativo acusado y también la inepta demanda.</p> <p>En la audiencia inicial, cuya acta se encuentra a fols.112 a 118, <b>para declarar la caducidad el Despacho razonó, así:</b> “las prestaciones en este caso dejaron de ser periódicas en el momento del retiro del servicio, pues la periodicidad se predica de ellas en el entendido que se estén devengando , que se esté activo en el servicio y una vez se retiró del servicio el señor OMAR LEON VEGA dejaron de ser periódicas; no corresponde lo pretendido a una asignación de retiro o ningún</p>	<p>20173171131261 del 12 de julio de 2017 que niega peticione en sede administrativa y en consecuencia, condenar a la demandada a que “reliquide el salario mensual pagado desde noviembre de 2003 a la fecha del retiro de la fuerza tomando como asignación básica la establecida en el inciso 2 del Art. 1 del Decreto 1794 de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario). Igualmente se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías para los años de reclamación, el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia de la reliquidación solicitada, el pago de intereses moratorios, y la aplicación de los Arts. 192 y 195 del CPACA. <b>Ordenar a la demandada adicionar la hoja de servicios con la nueva base de liquidación y el envío de copia de la misma a CREMIL para que sea tenida en cuenta en la liquidación de su asignación de retiro.</b></p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333001-2018-00063-01. Demandante: Omar León Vega Vs. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Auto Int.: Resuelve apelación vs. Auto confirma el que declara no próspera la cosa juzgada..

<p>otro derecho que se pueda considerar periódico indefinidamente y por tanto aplica la caducidad ordinaria del Art.164, literal d) del CPACA, de tal suerte que la excepción de caducidad propuesta por la demandada tiene vocación de prosperidad, porque, la Resolución No.1711414 del 08 de marzo de 2014 que contiene la decisión acerca de las cesantías del demandante una vez se retiró, no fue enjuiciada oportunamente y no es posible, por el fenómeno de la caducidad que ahora lo haga.</p>	
<p><b>Causa petendi (hechos en que se fundan las pretensiones).</b> Se afirma que, al homologarse como soldado profesional, el Ejército Nacional de conformidad con lo dispuesto, en el segundo párrafo del Art. 1 del Decreto 1794 de 2000, le canceló haberes sobre un sueldo básico de un salario mínimo más un 60%. Que, a partir del mes de octubre de 2003, en forma inconsulta y arbitraria la entidad demandada le comenzó a liquidar la asignación mensual, teniendo en cuenta un salario básico de un salario mínimo más 40%, disminuyéndolo de esta forma en un 20%.</p>	<p><b>Causa Pentendi.</b> Como fundamento de las pretensiones, afirma en síntesis que de soldado voluntario pasó a ser soldado regular, y a partir del 01 de noviembre de 2003, promovido como soldado profesional, condición que mantuvo hasta su retiro de la Fuerza.</p> <p>Que mediante Decreto 1793 de 2000, se creó en la estructura de la Fuerza la modalidad de soldados profesionales, estableciéndose en el Decreto 1794 del mismo año el régimen prestacional y salarial, fijando una asignación básica para los soldados profesionales que asumieron esa condición desde enero de 2001, en un salario mínimo incrementado en un <b>40%</b> del mismo salario, y que en ese mismo Decreto 1794, quedó establecido un régimen de transición para los soldados profesionales que a 31 de diciembre 2000, tenía la condición de soldados voluntarios, indicando su asignación básica de un salario mínimo incrementado en un <b>60%</b>.</p>

Respecto de la entidad demandada en el proceso No.2016--00016-00 hace notar el Tribunal que, la certificación allegada y que obra a los folios 110 a 111, afirma ser demandada CREMIL, mientras que en la copia del acta No.295 del 24 de noviembre correspondiente a la Audiencia Inicial celebrada en ese mismo proceso 2016-0016-



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333001-2018-00063-01. Demandante: Omar León Vega Vs. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Auto Int.: Resuelve apelación vs. Auto confirma el que declara no próspera la cosa juzgada..

00, se registra como demandada la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por lo que el Tribunal procede a hacer la consulta de procesos en la página WEB del Consejo Superior de la Judicatura, el que reporta bajo este “radicado 2016-0016-00, demandada la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, PROCESO ARCHIVADO”.

**CONCLUYE** el Tribunal, con base en lo anterior, especialmente en el cotejo reseñado de los dos procesos en el cuadro arriba efectuado: **que le asiste razón a la parte demandante, en cuanto alega la no configuración de la cosa juzgada**, puesto que, en el proceso que aquí nos ocupa, aunque existe identidad de partes y de causa petendi, con el proceso cursado bajo el radicado No.2016-0016-00, **no hay identidad de pretensiones, puesto que, en el radicado 2018-0063-01m se contiene una pretensión adicional, que apunta al reajuste de su asignación de retiro o pensión de jubilación, cuando solicita “ordenar a la demandada adicionar la hoja de servicios con la nueva base de liquidación y el envío de copia de la misma a CREMIL, para que sea tomada en cuenta en la liquidación de su asignación de retiro”, la que se subsume en el Art.164.1, literal c), “demandar en cualquier tiempo los actos que nieguen prestaciones periódicas”, naturaleza que comparte la asignación de retiro.**

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

- Primero.** Confirmar el auto proferido el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), por el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, que declara no probada la excepción de cosa juzgada en el proceso de la referencia.
- Segundo.** Devolver por la Secretaría de la Corporación el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333001-2018-00063-01. Demandante: Omar León Vega Vs. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Auto Int.: Resuelve apelación vs. Auto confirma el que declara no próspera la cosa juzgada..

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA  
DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28c5c8cf7ce2507cf49896ff87d098b0c9a05ba6fd05994bc5b6541  
9d110e796**

Documento generado en 26/07/2021 10:43:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**